

DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP 29 DE POLICIA
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

ACTUACIÓN POLICIVA No.	2022225490130948E
COMPARENDO No.	11-001-6-2022-347456
CASO ARCO No.	13430304
NOMBRE Y APELLIDO DEL PRESUNTO INFRACTOR MENOR DE EDAD	OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ
TARJETA DE IDENTIDAD	1010184412
NOMBRE Y APELLIDO CUSTODIO	GINNA MAYERLY GOMEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1010166577
NORMA TRANSGREDIDA LEY 1801 DE 2016	Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad
COMPORTAMIENTO DESCRITO	Num. 6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA	Multa General Tipo 2
MEDIDA CORRECTIVA ADICIONAL	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas
RESPUESTA A RADICADO	20222251701291

En la ciudad de Bogotá D.C, siendo las **14:12 horas del día 19 de abril de 2023**, el Despacho de la Inspección de Atención Prioritaria A P 29 de Policía, reanuda la audiencia suspendida con fecha 23 de marzo de 2023, dejando constancia que en esa diligencia se concedió el término de tres (3) días siguientes a la sesión para que los involucrados justificaran su inasistencia y como quiera que pasados los tres (3) días mencionados fue verificado el aplicativo de comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno denominado ORFEO, sin hallar registro alguno con el número de documento de identidad de los señores **OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ** y **GINNA MAYERLY GOMEZ** el Despacho procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 cuyo texto reza lo siguiente: **“Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional”**. Por lo tanto, se da continuación al paso siguiente dentro de la audiencia:

INVITACION A CONCILIAR:

Esta clase de comportamientos contrarios a la convivencia, no admiten invitación a conciliar, por lo tanto, continuamos con el siguiente paso:.

PRUEBAS: Se tienen como tales:

1. Comparendo consultado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC como expediente policial No. 11-001-6-2022-347456, de fecha 24/10/2022 impuesto a **OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ**, portador de la Tarjeta de identidad No.1010184412 en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por **GINNA MAYERLY GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1010166577.

2. Argumentos expuestos por los comparecientes dentro de la presente diligencia.

SE DECLARA AGOTADA LA ETAPA PROBATORIA:

Como quiera que no se aportan ni se solicitan más pruebas dentro de la presente diligencia, se declara agotada la etapa probatoria y se procede a resolver la presente actuación policiva de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1801 de 2016 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 12 de la Resolución 0277 de fecha 30 de marzo de 2022, esta sería una situación que nos compete, por estar involucrado un menor de edad, sin embargo, de acuerdo con el comparendo No. 11-001-6-2022-347456 de fecha 24/10/2022, en el cual se describen los hechos de la siguiente manera:

“se (sic) le realiza un registro a persona al ciudadano donde se le haya (sic) un arma blanca tipo cuchillo en la pretina del pantalón, hace presencia la señora madre quien asume la custodia del menor”.

Donde se involucra al (la) menor OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ y se encuadran en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el Numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 esto es, comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas por *“Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio”*

En sus descargos el menor afirma lo siguiente: **“porque tengo muchos problemas”** Con lo cual se desacarta que el porte de dicho elemento se encuentre dentro de las excepciones de la ley, pues no se demostró que este constituya una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Por lo anterior, el personal uniformado de la Policía Nacional utilizó los siguientes medios de policía: **ORDEN DE POLICÍA, REGISTRO A PERSONA, RETIRO DEL SITIO e INCAUTACIÓN**, sin efectos colaterales, tal como se observa en el pantallazo que que viene a continuación:



Medio de Policía	No	Si
ORDEN DE POLICIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REGISTRO A PERSONA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
USO DE LA FUERZA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RETIRO DEL SITIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INCAUTACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

De igual forma se impuso por el personal uniformado de la Policía Nacional la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN** la cual se encuentra cerrada desde el 23 de noviembre de 2022, tal como se observa en el pantallazo que arroja la consulta efectuada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la Policía Nacional:

Ver	Medida	Atribución	Unidad	Instancia	Observaciones	Estado
Seguimiento	Destrucción de bien	COMANDANTE DE SUBESTACIÓN, CAI, UNIFORMADO PONAL	ESTACIÓN PERSONAL CAI DORADO- MEBOG	PRIMERA		CERRADO

Fecha	Estado	Anotación	Registrado por	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Otros Medios de Prueba
23/11/2022 0:00:00	CERRADO	SE REALIZO LA DESTRUCCION DE LOS ELEMENTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES MEDIANTE ACTA 185 SUBCO-COCOR	ST. CAMPOS TRUJILLO ERIKA MILENA			0	ACTA 185 SUBCO-COCOR

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa , y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la misma.

Así mismo el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, denominada Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, por lo cual reitera el principio constitucional en el inciso segundo de dicho precepto para ser aplicado en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, agregando que tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Como quiera que el artículo 5° del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo título trata sobre la naturaleza de las normas contenidas en este Código, establece que las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en él, son de orden público, de carácter irrenunciable y que los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se debe aplicar de manera preferencial, lo cual ha sido acatado de manera coherente por la Ley 1801 de 2016, denominada Código Nacional de Policía y Convivencia, que en el parágrafo

del artículo 8 señala que los principios enunciados en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta Ley, cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, determina que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en Especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral del Código de la Infancia y la Adolescencia, las cuales servirán de guía para su interpretación y aplicación. Que en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

No obstante lo anterior, en el presente caso se observa que la mediación policial no se utilizó entre los medios de policía aplicados al momento de la imposición del comparendo y como quiera que el diligenciamiento de la orden de comparendo debe ser realizado por parte del uniformado de la policía conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, que textualmente reza lo siguiente:

“Parágrafo 2°. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto”

Lo anterior indica que la norma nos remite expresamente al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, que trata sobre el Proceso Verbal Inmediato, cuyo numeral 4 establece que la autoridad de Policía, hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

A continuación, la norma señala el trámite a seguir una vez agotado el procedimiento para que el asunto sea sometido a conocimiento del inspector de policía de la siguiente manera:

Por vía de recurso de apelación, es decir en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, una vez interpuesto el mismo contra la orden de policía o la medida correctiva, se remite para tal efecto dentro de las 24 horas siguientes al Inspector de Policía, quien deberá resolverlo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la actuación.

El segundo evento es en caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, para lo cual se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del Proceso Verbal Abreviado por parte del Inspector, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Como se aprecia en la presente actuación el comparendo se diligenció violando el debido proceso, pues no se interpuso recurso de apelación para conocer del asunto por vía de la segunda instancia, tal como se aprecia en el pantallazo que sigue:

7. Recurso de Apelación

Presenta Recurso de Apelación:

NO

8. Autoridad Competente donde se remite la Orden de Comparendo

Autoridad Competente:

Seleccione...

De otra parte, en el plenario no aparece demostrado que se haya incumplido la medida de orden impuesta por parte del presunto infractor, ni tampoco que haya reincidido en su comportamiento contrario a la convivencia, por lo tanto no se comprobó de manera alguna los hechos que dieron origen al comparendo, violando con ello el artículo 219 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con la presente actuación en contra del menor OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ por incumplimiento del procedimiento señalado en el parágrafo 2° del artículo 27 en concordancia con el proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016. En consecuencia de ello, también se abstendrá de imponer la medida correctiva de Prohibición de Ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, atendiendo a los principios fundamentales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, consignados en los numerales 12 y 13 del Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, dejando constancia que con los medios de policía y / o medidas correctivas aplicados al caso en concreto, se promueve también la convivencia al igual que se propicia el respeto y cumplimiento de los deberes por parte del ciudadano, que es la finalidad última de la ley 1801 de 2016.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo anterior la Inspección de Atención Prioritaria Distrital de Policía AP 29 de la Dirección para la Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de continuar la presente actuación policiva en contra del (la) menor **OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ**, portador (a) de la T.I. No. 1010184412, representado (a) **por GINNA MAYERLY**

GOMEZ, identificado (a) con C.C. No. 1010166577, respecto del comportamiento descrito en el Numeral 6 del Artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva de Multa General Tipo 2 a **OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ**, portador (a) de la T.I. No. 1010184412, quien está representado (a) por **GINNA MAYERLY GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1010166577.

TERCERO: NO IMPONER medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRE AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, al (la) menor **OMAR ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ**, portador (a) de la T.I. No. 1010184412, representado (a) por **GINNA MAYERLY GOMEZ**, identificado (a) con C.C. No. 1010166577, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión queda notificada en **ESTRADOS** de conformidad con lo preceptuado en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y que contra ella proceden los recursos de reposición y en Subsidio el de Apelación señalados en el numeral 4 del artículo en mención.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en el estado en que se encuentren una vez en firme la presente decisión.

SEXTO: REGISTRAR la presente decisión en los aplicativos institucionales.

SEPTIMO: INSTAR al (a) menor y a su representante legal, a promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

CONSTANCIA EJECUTORIA: Como quiera que contra la presente decisión no se interpone recurso alguno, queda en firme y debidamente ejecutoriada en la presente fecha. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma una vez aprobada por quienes en ella intervienen, siendo las 14:27 horas



NANCY MARTINEZ PEÑA
Inspectora 29 Atención Prioritaria.



DAVID STIVEN RIVERA TELLEZ
Auxiliar Inspección AP 29



ELSA FARIETA ROCHA
Auxiliar Inspección AP 29